

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez 04 Civil Municipal Ejecución de Sentencias
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No 013

Fecha Estado: 28/02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400300220190020800	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CABOS P.H.	ESMIRNA CORDOBA MENA	Auto ordena oficiar Ordena Expedir oficios, no procede el derecho de peticion.	27/02/2024		
05001400300820220085200	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA SA	MARIA VICTORIA MOLINA SUAREZ	Auto requiere Requiere previo acceder a cesion	27/02/2024		
05001400301620150097600	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	BEATRIZ HELENA SALAZAR VASQUEZ	Auto termina proceso Reconoce personería. Termina por pago. Levanta medidas.	27/02/2024		
05001400301620150097600	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	BEATRIZ HELENA SALAZAR VASQUEZ	Auto ordena incorporar al expediente Incorpora. Ordena oficiar.	27/02/2024		
05001400301820160026500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY JFK COOPERATIVA FINANCIERA	CONSUELO VARGAS DIAZ	Auto termina proceso Acepta renuncia al poder. Reconoce personería. Termina proceso por pago. Levanta medidas. Ordena entrega de dineros.	27/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JORGE HERNAN VELEZ
SECRETARIO (A)

**PARA FILTRAR Y BUSCAR LOS AUTOS POR RADICADO DAR
CTRL + F**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05001 40 03 002 2019 00208 00
Acum: 05001 43 03 004 2021 00084 00

- 1- Con respecto al escrito presentado, en el cual la parte ejecutada solicitó la terminación definitiva del proceso, se remite a la memorialista a los autos de 19 de julio de 2021, mediante los cuales se dio por terminado el proceso principal y su acumulación debido al pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto (Fol. 94 Cd. 1).
- 2- En virtud de la solicitud de levantamiento de medidas presentada de oficio por la ejecutada, es imperativo señalar que, conforme a lo indicado anteriormente, el presente proceso ha finalizado por completo mediante el pago. Asimismo, se comunica al solicitante que dichos documentos estuvieron disponibles para su retiro a partir del 01 de septiembre de 2021. No obstante, se observa la ausencia de constancia de retiro de los referidos oficios en el expediente, por lo que se dispone su reproducción.
- 3- En atención a la solicitud de la demandada, la señora ESMIRA CORDOBA MENA, expresada a través de un derecho de petición, en la cual solicitó la expedición de una copia auténtica con constancia de ejecutoria de la providencia que dispuso la terminación del proceso, este despacho advierte al memorialista que nuestro estatuto procedimental establece términos y oportunidades precisas para que las partes o intervinientes lleven a cabo las actuaciones procesales (Artículos 13 y 117 del Código General del Proceso, vigente en la actualidad).

En armonía con lo anterior, es válido anotar que la jurisprudencia ha sentado el criterio que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos términos y oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses. Verbigracia, se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-298/97:

"...DERECHO DE PETICION-Improcedencia para poner en marcha aparato judicial. El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales."

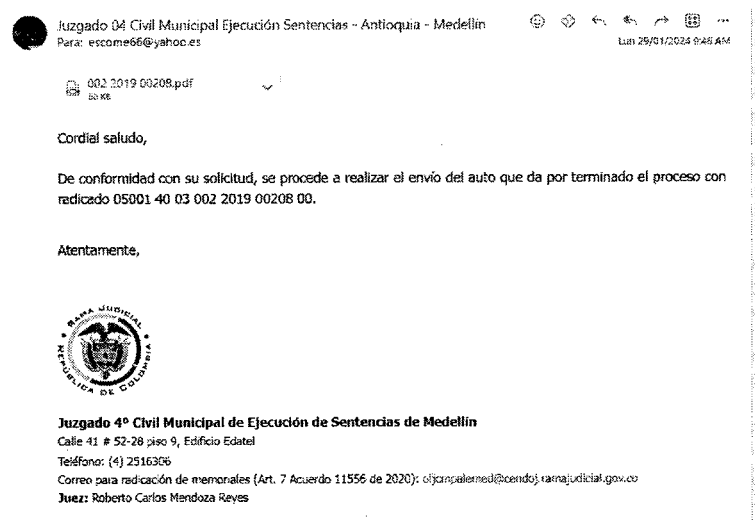
Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso:

"...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos

estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso...". (Resaltado fuera del texto original)

No obstante, con el propósito de atender la solicitud presentada por la parte ejecutada, se dispone que la Oficina de Apoyo Judicial de este Despacho proceda a expedir las correspondientes copias con constancia de ejecutoria. Se advierte a la solicitante que la tarifa establecida para la obtención de copias auténticas es de \$300 por cada página; mientras que la tarifa correspondiente a copias simples en formato físico asciende a \$200 por página. Este procedimiento se ajusta a lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA23-12106, fechado el 31 de octubre de 2023, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual se requiere a la ejecutante para su cumplimiento.

- 4- Por último, se deja constancia de que el 29 de enero de 2024, el auto de terminación fue remitido al correo electrónico escome66@yahoo.es, tal y como se puede verificar a continuación:



NOTIFÍQUESE

ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES DE
EJECUCIÓN
CERTIFICO**
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE
NOTIFICADO
POR ESTADOS ELECTRÓNICOS A
TRAVÉS DE
LA PÁGINA
WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
ESTADO No.
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA -
MEDELLIN
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD.: 05001 40 03 008 2022 00852 00

Previo a estudiar la viabilidad de la cesión de crédito allegada por la parte ejecutante, se le quiere para que suministre la documentación correspondiente que certifique la facultad de la señora ADRIANA MARIA ZAPATA TABARES para actuar en representación de BANCOOMEVA S.A. Asimismo, se solicita el Certificado de Existencia y representación del cedente, el cual no ha sido evidenciado en los documentos anexos a la cesión presentada.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

CONSTANCIA: Señor Juez, le informo que luego de revisado el Sistema Judicial Siglo XXI y el correo electrónico institucional, se pudo constatar que no existen embargo de remanentes.

MARÍA ISABEL CARMONA CORREA
Oficial Mayor



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandados: BEATRIZ HELENA SALAZAR VASQUEZ
Radicado: 05001 40 03 016 2015 00976 00

Acorde con la solicitud de terminación por pago total de la obligación y las costas allegada por la Dra. SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ CASTAÑEDA, apoderada general de la parte ejecutante (folio. 01) y acreditados los presupuestos establecidos por el artículo 461 del C.G. del P. para dar curso a la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas y al verificar que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente por resolver, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS.**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ CASTAÑEDA** portadora de la T.P. 103.256 del C. S. de la J, para que represente los intereses de la parte ejecutante, bajo la forma y términos del poder conferido (arts. 74 y 77 CGP).

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** el levantamiento de las siguientes medidas:

- El embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero, que posea la demandada **BEATRIZ HELENA SALAZAR VÁSQUEZ (C.C 35.496.852)** en las entidades bancarias: BANCO CITIBANK, cuenta corriente N° 072048; BANCOLOMBIA, cuenta corriente N° 734058; BANCO BBVA, cuenta de ahorro N° 162764; BANCOLOMBIA, cuenta ahorro N° 261224 y BANCOLOMBIA, cuenta N° 027029. Medidas que fueron comunicadas por el Juzgado de origen a través del Oficio N° 378 del 11 de febrero de 2016 (Folio 24 Cd. 2).
- El embargo de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, tenga o llegue a tener la demandada **BEATRIZ HELENA SALAZAR VÁSQUEZ (C.C 35.496.852)**, en la entidad bancaria BANCO DE BOGOTÁ. Medida que fue comunicada por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a través del oficio N° 3274 del 03 de diciembre de 2015. Cabe señalar que, esta medida fue dejada a disposición por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín para el presente proceso, a través del oficio N° 11433 del 25 de noviembre de 2021 (folio 04 Cd. 2), en virtud del embargo de remanentes decretado.
- El embargo de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, tenga o llegue a tener la demandada **BEATRIZ HELENA SALAZAR VÁSQUEZ (C.C 35.496.852)**, en la entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA. Medida que fue comunicada por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a través del oficio N° 3273 del 03 de diciembre de 2015. Cabe señalar que, esta medida fue dejada a disposición por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín para el presente proceso, a través del oficio N° 11432 del 25 de noviembre de 2021 (folio 04 Cd. 2), en virtud del embargo de remanentes decretado.
- El embargo de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, tenga o llegue a tener la demandada **BEATRIZ HELENA SALAZAR VÁSQUEZ (C.C 35.496.852)**, en la entidad bancaria BANCOLOMBIA. Medida que fue comunicada por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a través del oficio N° 3272 del 03 de diciembre de 2015. Cabe señalar que, esta medida fue dejada a disposición por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín para el presente proceso, a través del oficio N° 11431 del 25 de noviembre de 2021 (folio 04 Cd. 2), en virtud del embargo de remanentes decretado.

- El embargo y secuestro de los derechos que sobre los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria N° 001-490153, 001-490126 y 001-490125 propiedad de la demandada **BEATRIZ HELENA SALAZAR VÁSQUEZ (C.C 35.496.852)** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. Medida que fue comunicada por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a través del oficio N° 3270 del 03 de diciembre de 2015. Cabe señalar que, esta medida fue dejada a disposición por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín para el presente proceso, a través del oficio N° 11425 del 25 de noviembre de 2021 (folio 04 Cd. 2), en virtud del embargo de remanentes decretado.

Líbrense los respectivos oficios, los cuales serán entregados a la parte ejecutada, junto con los oficios obrante a archivos 04 Cdo. 2.

CUARTO: Se **ORDENA** el desglose de los documentos aportados con la demanda y que sirvieron como base de la ejecución, tal y como lo establece el literal c, numeral primero del artículo 116 del C. G. del P. Se ordena la elaboración una vez la parte demandada allegue la constancia de pago original del arancel y las copias de los documentos que pretende desglosar.


QUINTO: PARA LA EXPEDICIÓN DE OFICIOS y conforme los Acuerdos PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 de 2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se encargará de realizar la solicitud de elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado; advirtiéndose a la parte ejecutada, según los artículos 111 y 125 del C.G. del P, que para retirar el oficio deberá estar pendiente del **sistema de consulta que informa que el OFICIO FUE ELABORADO** y la forma en la que se hará entrega del mismo.

Tenga presente que el diligenciamiento del oficio, así como la respuesta dada por la entidad o cualquier tipo de solicitud deberá ser remitir al correo electrónico: oficmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co; esto con el fin de que se proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Consulta Siglo XXI; por cuanto los Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, establecen que le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la recepción de memoriales, la elaboración y entrega de los oficios y títulos ordenados por este

Juzgado. Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

Se insta a los apoderados para que todas las solicitudes sean remitidas desde el correo electrónico que se encuentra registrado en el SIRNA, lo anterior, con el fin de brindarle seguridad procesal a las partes y conforme lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020 la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Rad.: 05001 40 03 016 2015 00976 00

1.- Tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P., se incorporan a la foliatura oficio N° 11434 del 25 de noviembre de 2021, proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, a través del cual informan que, se declaró la terminación del proceso por pago total en el proceso ejecutivo singular con radicado **05001 40 03 010 20215 01414 00**, y dejan a disposición de este Despacho la medida cautelar decretada dentro de dicho proceso, ello en razón del embargo de remanentes. Por lo anterior, se hace necesario requerir al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, para que se sirvan allegar copia de la diligencia de secuestro y los avalúos, en caso de existir, de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 001-490153, 001-490126 y 001-490125 inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, dejados a disposición de este proceso a través del oficio N° 11425 del 25 de noviembre de 2021 del proceso con radicado 05001 40 03 010 2015 01414 00. Líbrese el respectivo oficio y remítase por Secretaría.

2.- Acorde con la solicitud de terminación arimada por la parte demandante, se pone a disposición de la parte ejecutada los oficios Nro. 11433, 11432, 11431 y 11425 del 25 de noviembre de 2021 (archivo 04 Cdo. 2).

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

CONSTANCIA: Señor Juez, le informo que luego de revisado el Sistema Judicial Siglo XXI y el correo electrónico institucional, se pudo constatar que no existen embargo de remanentes.

MARÍA ISABEL CARMONA CORREA
Oficial Mayor



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY JFK COOPERATIVA
FINANCIERA

Demandados: CONSUELO VARGAS DIAZ
JESUS OMAR TORRES LINDARTE

Radicado: 05001 40 03 018 2016 00265 00

1.- De conformidad con lo establecido en el Inciso 4º del Artículo 76 del C. G. del P., se acepta la RENUNCIA al poder de la Dra. YOHANNA ANDREA AGUIRRE OSORIO, portadora de la tarjeta profesional No. 159.460 del C. S. de la J., quien actuaba como apoderada de la parte ejecutante, haciéndole saber a la profesional del derecho que *dicha renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse el presente auto por estados*. En tanto aportó constancia de envío y entrega de la comunicación remitida a su poderdante, cumpliendo así con lo reglado en el artículo antes mencionado. De otra parte, por ser procedente, y de conformidad con el artículo 76 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 del 2022, y acorde con el poder que antecede (Archivo 05), se le reconoce personería jurídica a la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA portadora de la T.P. 175.761 del C. S. de la J., para que

represente los intereses de la parte demandante, bajo la forma y términos del poder conferido.

2.- Según lo establecido en el artículo 109 del C.G. del P, se incorpora a la foliatura memoriales allegados por la parte ejecutante, a través de los cuales solicita que se dé por terminado el proceso de la referencia, se levanten las medidas cautelares y se ordene la entrega de dineros. Frente a dicha solicitud, acreditados como se encuentran los presupuestos establecidos por el artículo 461 del C.G. del P. para dar curso a la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales.

Es por lo anterior que, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS.**

SEGUNDO: ACEPTAR la RENUNCIA al poder de la Dra. YOHANNA ANDREA AGUIRRE OSORIO, portadora de la tarjeta profesional No. 159.460 del C. S. de la J., quien actuaba como apoderada de la parte ejecutante.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA portadora de la T.P. 175.761 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas:

- El embargo del 30% del salario, bonificaciones, primas y demás prestaciones sociales, que devenga el demandado **JESÚS OMAR TORRES LINDARTE (C.C 13.463.966)** como empleado al servicio de METROSALUD. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del Oficio N° 565 del 13 de mayo de 2016 (Folio 10 Cd. 1).
- El embargo del remanente o de lo bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en contra del demandado **JESÚS OMAR TORRES LINDARTE (C.C**

13.463.966) promovido por la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, y que se adelanta en el proceso bajo el radicado **05001 40 22 018 2016 00265 00**, del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabaneta. Medida que fue comunicada por este Juzgado a través del Oficio N° 612 del 16 de enero de 2018 (Folio 40 Cd. 1).

Líbrense los respectivos oficios.

QUINTO: Se **ORDENA** la entrega, en caso de existir, a la parte ejecutada de los títulos judiciales que se hallan consignados a órdenes del Juzgado, así como los que lleguen a causarse con posterioridad a la última orden de entrega. Es de advertir a las partes que el correo electrónico **sec02jejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co** a partir 11 de febrero hogaño quedará deshabilitado para la solicitud y envío de órdenes de pago o formatos DJ04 físicos acorde con lo dispuesto en el numeral 5] de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual reza que: "**5. Pago por el Banco Agrario de Colombia:** *La autorización virtual (confirmación de pago electrónica) en el portal web transaccional y la confirmación adicional para los depósitos Iguales o superiores a 15 SMLMV, serán suficientes para que el Banco Agrario realice los pagos de cualquier concepto de depósitos judiciales, a la persona autorizada en el portal, SIN exigir formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación del(os) documento(s) de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).*

El Banco Agrario será responsable de la validación en el sistema del beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, garantizando la autenticidad de los documentos de identificación presentados por éste al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

El Banco Agrario realizará el pago conforme las disposiciones anteriores sin importar la fecha en que se haya realizado la autorización u orden de pago en el Portal Web Transaccional, aun cuando esta fecha sea anterior a la de la expedición

de la presente circular, con el fin de que se paguen los depósitos que ya se encontraban previamente autorizados o confirmados en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario por los titulares o responsables de las cuentas judiciales.

Igualmente, el Banco Agrario deberá pagar los depósitos judiciales que hayan sido expedidos por medio del formato físico DJ04, sin importar la fecha de expedición del formato y que sean presentados por los usuarios, siempre y cuando estos tengan la confirmación de pago por el Portal Web Transaccional para cuentas judiciales habilitadas; para las cuentas no habilitadas en el Portal Web Transaccional bastará el formato físico DJ04 debidamente diligenciado y suscrito. En ambos casos, para los depósitos desde 15 SMLMV deberá hacerse la confirmación adicional por el módulo "Pregúntame" del Portal Web Transaccional o por el correo electrónico Institucional, según corresponda conforme lo indicado en el numeral 4 de la presente circular".

Deberán tener presente las partes que el área de títulos de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias remitirá lo pertinente a las órdenes de pago al correo electrónico que aparezca en el proceso o en su defecto el que este registrado en la Cámara de Comercio (Personas Jurídicas), en caso de no hallarse correo electrónico de las personas naturales, estas podrán acercarse a las instalaciones Banco Agrario de Colombia con el documento de identidad original y copia al 150% para efectuar el respectivo cobro.

SEXTO: PARA LA EXPEDICIÓN DE OFICIOS y conforme los Acuerdos PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 de 2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se encargará de realizar la solicitud de elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado; advirtiéndose a la parte ejecutada, según los artículos 111 y 125 del C.G. del P, que para retirar el oficio deberá estar pendiente del sistema de consulta que informa que el OFICIO FUE ELABORADO y la forma en la que se hará entrega del mismo.

Tenga presente que el diligenciamiento del oficio, así como la respuesta dada por la entidad o cualquier tipo de solicitud deberá ser remitir al correo electrónico: oficmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co; esto con el fin de

que se proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Consulta Siglo XXI; por cuanto los Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, establecen que le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la recepción de memoriales, la elaboración y entrega de los oficios y títulos ordenados por este Juzgado. Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

Se insta a los apoderados para que todas las solicitudes sean remitidas desde el correo electrónico que se encuentra registrado en el SIRNA, lo anterior, con el fin de brindarle seguridad procesal a las partes y conforme lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020 la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ